

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAÚL ZURINAGA PORRATA

Apelado

v.

HÉCTOR GARCÍA MURIEL, et
als

Demandado

MYRTA RAMOS RAMOS

Apelante

KLAN202000622

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K CD 2008-0573

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

La Sra. Myrta Ramos Ramos (señora Ramos o apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 19 de mayo de 2020.¹ Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda por cobro de dinero presentada por el Sr. Raúl Zurinaga Porrata (señor Zurinaga o apelado).

Con el beneficio de la comparecencia del apelado, procedemos a disponer de la causa de epígrafe.

I.

El 8 de febrero de 2008, el señor Zurinaga presentó Demanda sobre cobro de dinero reclamando el pago de \$200,000 que el Sr. Héctor García Muriel (señor García) y la apelante (en conjunto demandados) le adeudaban bajo un contrato de reconocimiento de

¹ Notificada el 21 de mayo de 2020.

deuda otorgado el 23 de mayo de 2007. Oportunamente, los demandados contestaron la demanda.

Posteriormente, el apelado enmendó la demanda. El 8 de enero de 2009, los demandados contestaron la demanda enmendada y reconvinieron. Alegaron que encomendaron y autorizaron al apelado a representarles ante la oficina de Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) para el desarrollo de un proyecto, pero que la agencia les cerró el caso por sus incumplimientos. Además, que el contrato de reconocimiento de deuda era nulo porque el señor Zurinaga los presionó indebidamente para lograr que firmaran el contrato. El apelado presentó su contestación a la reconvencción.

El 17 de mayo de 2012, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden sobre Sentencia Sumaria*. El 22 de febrero de 2013, el TPI emitió una Resolución mediante la cual atendió la moción conjunta y declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelado. Además, el TPI consignó 21 hechos que entendió no estaban en controversia y los que sí estaban en controversias e impedían resolver el caso por la vía sumaria; entre ellos: “Si el contrato de aceptación de deuda se firmó con intimidación y violencia, y por tanto, es nulo”. Luego de celebrar una vista evidenciaria, el 10 de noviembre de 2016, el TPI emitió Resolución. Resolvió que “la parte demandada no demostró al Tribunal la existencia de los factores que invalidan o vician el consentimiento; no acreditó con evidencia fehaciente la existencia de dolo, intimidación ni violencia. En este caso no están presentes las causales para anular, ni dejar sin efecto el contrato de reconocimiento de deuda objeto de este litigio”. Concluyó el TPI que no hubo dolo en el contrato de reconocimiento de deuda. Inconformes con dicha determinación, los demandados acudieron ante este tribunal mediante el recurso de *certiorari* el cual fue

denegado por un panel hermano.

El 8 de mayo de 2017, el señor Zurinaga presentó una segunda *Moción de sentencia sumaria*. Alegó, que dado la validez del contrato de reconocimiento de deuda, procedía se dictara sentencia a su favor condenando solidariamente a los demandados el pago de los \$200,000. El 31 de octubre de 2017, el TPI emitió Sentencia Parcial. El foro primario concluyó que son hechos probados y que no están en controversia que el señor García suscribió libre, voluntariamente y sin dolo o intimidación un contrato ante notario en el que admitió adeudar \$200,000 al apelado. Además, que también se obligó a pagar un 15% de interés anual en caso de mora. Según el TPI el contrato es válido y lo obliga a cumplir con lo que se comprometió. Sin embargo, el tribunal no dispuso de la totalidad de la reclamación por entender que se encontraba en controversia la participación, si alguna, de la señora Ramos.

Por tanto, declaró Ha lugar la *Moción de sentencia sumaria* en cuanto al señor García condenándolo al pago de \$200,000, más el 15% de interés anual a partir del 13 de julio de 2007 hasta su pago y \$10,000 en honorarios de abogados por temeridad. La reconvencción de esta parte se dio por desestimada.

En cuanto a la apelante, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria* por existir controversias de hechos sustanciales y/o no contar con la totalidad de los hechos necesarios para dictar sentencia sumariamente. En resumen, indicó que tenía que recibir prueba sobre la relación existente entre los demandados, si dicho proyecto era uno personal o en sociedad con la apelante y qué tipo de sociedad existía. También, identificó como un hecho en controversia si el contrato suscrito por el señor García obligaba a la señora Ramos, cuál era la intención de suscribirlo; y si no la obliga, qué deuda, si alguna, tiene la misma con el apelado.

Luego de celebrarse juicio en su fondo del 12 al 15 de marzo

de 2019, el TPI emitió sentencia. Depurada la prueba testifical y documental y conforme a la credibilidad que le mereció, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Raúl Zurinaga Porrata (Sr. Zurinaga) trabajó como arquitecto de varios proyectos de construcción que el Sr. García y la Sra. Ramos desarrollaban; incluyendo Plaza Barcelona, Plaza Celeste y Vistas de la Laguna.
2. Como socios, la Sra. Ramos se encargaba de la contabilidad y administración de los proyectos y de gestionar la permisología. Por su parte, el Sr. García se encargaba de negociar y trabajar con el demandante el diseño de los proyectos.
3. Distinto a otros desarrollos, el proyecto de Plaza Celeste se gestionó a nombre personal, no mediante una corporación.
4. La propiedad donde se desarrollaría el proyecto de Plaza Celeste, se adquirió el 1 de noviembre de 2001, mediante escritura donde Myrta Ramos y García Muriel indican comparecer como casados.
5. La parte demandante compartía socialmente con los demandados y entendía que los mismos estaban casados dadas sus representaciones. Inclusive, los visitaba en el apartamento donde éstos convivían en el Condominio Saint Mary en el Condado.
6. El 1 de noviembre de 2002, los demandados suscribieron un documento en concepto de dueños de un solar localizado en la Calle Loíza, Esquina Betances, donde autorizaron al demandante en los trámites ante ARPE a representarlos para un desarrollo.²
7. El 21 de marzo de 2005, se suscribió un contrato de servicios profesionales de Arquitectura y Diseño con relación al Condominio Plaza Celeste, suscrito por García Muriel y el Arq. Zurinaga. En dicho contrato no comparece o se hace mención específica a la Sra. Ramos.³
8. Entre otras cosas, dicho contrato establece los honorarios del demandante por sus servicios.
9. A tenor con el contrato, el 17 de agosto de 2006, los demandados entregaron un pago al demandante de \$50,000.00 como parte de sus honorarios en el Proyecto Plaza Celeste, mediante cheque. Dicho cheque fue expedido por la corporación OZ Investment Inc. y está firmado por la codemandada Myrta Ramos Ramos, de cuya corporación ésta era su presidenta.
10. El 1 de noviembre de 2006, el demandante envía una carta en la que le factura a García y Ramos por sus servicios profesionales.
11. La parte demandante no recibió el pago solicitado.
12. En ocasión de una reunión que el Arquitecto Zurinaga tuvo con Héctor García y Myrta Ramos en un proyecto denominado Vistas de Laguna, Zurinaga les reclamó a ambos que, si no le pagaban el balance adeudado en los proyectos de Plaza Celeste y Plaza Barcelona, él (Zurinaga)

² Ese desarrollo es el constantemente llamado o referido como Plaza Celeste.

³ A la fecha de firmar dicho documento, ya los trabajos habían comenzado y la Sra. Ramos, había participado del desarrollo y enviado múltiples comunicaciones como copropietaria. De igual forma, en la cláusula referente a penalidades se habla de “[l]os dueños”.

- no habría de firmar ciertas certificaciones que estaban pendientes por firmarse en el proyecto Vistas de Laguna.
13. Las partes acordaron firmar el reconocimiento de deuda a cambio de la firma de la parte demandante en las certificaciones referidas.
 14. El día 23 de mayo de 2007, García y Ramos se reúnen con el Arq. Zurinaga en las oficinas del Lcdo. Gaztambide, quien prepara dos contratos reconociendo las deudas por los proyectos de Plaza Barcelona y el de Plaza Celeste, ambos suscritos ante el notario Héctor Luis Cena Quiñones.
 15. Uno de los contratos es suscrito por García Muriel y por Myrta Ramos como Secretario y Presidenta de Plaza Barcelona Inc. (deudora) y OZ Investment Inc. (garantizadora), reconociendo adeudar \$70,000.00 a Zurinaga.
 16. En el segundo contrato, García Muriel, como dueño del proyecto Plaza Celeste, reconoció adeudar \$200,000.00 a Zurinaga, a pagarse en o antes de tres semanas de la firma del contrato, luego de cuya fecha se pagaría el 15% del interés anual por mora. La Sra. Ramos, no compareció en dicho documento ni se hace referencia a ella en el mismo.
 17. En dicho contrato se dice que García Muriel es dueño en pleno dominio del Proyecto de Desarrollo Plaza Celeste, que ubica en la propiedad que se adquirió mediante la escritura suscrita por García Muriel y Myrta Ramos.
 18. En la reunión donde se suscribieron los contratos estaban presentes además de los licenciados Gaztambide y Héctor Luis Cerra Quiñones, quien fungió como notario, la esposa de Zurinaga, María del Rosario Ortega.
 19. Las partes de epígrafe comparecieron voluntariamente a la reunión donde se suscribieron los contratos. Dicha reunión se llevó a cabo sin violencia ni intimidación ni engaño.
 20. La parte demandante firmó las certificaciones referidas del proyecto Vistas de la Laguna luego del otorgamiento del contrato de reconocimiento de deuda.
 21. Tan pronto el Arq. Zurinaga firmó las certificaciones, la Sra. Ramos se marchó porque tenía prisa extrema para poder llevar los documentos a ARPE y firmar los permisos de uso. Por su parte, García Muriel se quedó en las oficinas del Lcdo. Gaztambide.
 22. La Sra. Ramos, sólo suscribió uno de los contratos de reconocimiento de deuda.
 23. Aunque el arquitecto Zurinaga entendía que ambos, Ramos y García, firmarían los contratos, el contrato de Plaza Celeste solo se firmó por García. El demandante creía que ambos se harían responsables de la deuda ya que entendía que el proyecto era de ambos y que ambos eran responsables. Además, esa fue su petición cuando les informó originalmente que, si no le pagaban el balance adeudado en los proyectos de Plaza Celeste y Plaza Barcelona, él no habría de firmar las certificaciones que estaban pendientes de Vistas de Laguna.
 24. En los documentos de los proyectos la dirección que aparece de los dueños es del apartamento donde García y Ramos convivían en el Condado.
 25. La parte demandada pagó a la parte demandante la deuda bajo el contrato relacionado a Plaza Barcelona.
 26. El contrato de reconocimiento de deuda en controversia tuvo

- como objeto la aceptación de la deuda de \$200,000.00 por los servicios profesionales rendidos en el proyecto Plaza Celeste.
27. Antes de radicar la demanda, Zurinaga le requirió el pago a García y éste indicó que no tenía dinero para pagarle.
 28. El contrato de reconocimiento de deuda objeto de este litigio se otorgó voluntariamente. Nadie coaccionó a las partes a suscribirlo.
 29. Dicho contrato de reconocimiento de deuda es válido.
 30. No hubo vicio en el consentimiento de la parte demandada al otorgar los respectivos contratos de reconocimiento de 23 de mayo de 2007.
 31. Fue prueba creída que la Sra. Ramos, conocía de la solicitud del demandante para que se firmara el reconocimiento de deuda sobre sus honorarios de Plaza Celeste. También, que el mismo se iba a firmar en la reunión que sostuvieron en las oficinas del Lcdo. Gaztambide; a la que ella asistió voluntariamente.
 32. Dicha reunión se llevó en armonía y hasta las partes fueron a almorzar juntos mientras se preparaban los documentos.
 33. A pesar de que la Sra. Ramos, conocía que su socio en el proyecto Plaza Celeste (además de compañero consensual), debía de suscribir el reconocimiento de deuda por los honorarios del arquitecto en dicho desarrollo; la misma no se opuso u objetó la otorgación de la obligación.
 34. La prueba demostró que el Sr. García y la Sra. Ramos, no estaban casados. Más bien, durante cierto tiempo sostuvieron una relación de convivencia.
 35. Nos mereció credibilidad el testimonio del Sr. García, cuando declaró que él invitó al demandante a fungir como arquitecto de los proyectos que estaba desarrollando en conjunto con la Sra. Ramos.
 36. La Sra. Ramos se benefició de los trabajos realizados por el demandante en el Proyecto Plaza Celeste.
 37. Durante la relación entre los demandados, algunos proyectos se desarrollaron a través de corporaciones. En otros, participaron como socios, sin ser accionistas, pero a cambio de beneficios económicos por sus servicios o aportaciones a los proyectos.
 38. En los proyectos que desarrollaron a través de corporaciones, conocidos como Plaza Barcelona y Plaza Martí, los demandados eran accionistas en 50% cada uno.
 39. En cuanto a la propiedad donde se desarrollaría el proyecto de Plaza Celeste, la misma fue adquirida mediante una escritura donde Myrta Ramos y García Muriel indican comparecer como casados. A pesar de que esto no era correcto, la prueba presentada nos convenció que ambos adquirieron la propiedad en partes iguales.⁴
 40. Luego de adquirir la propiedad, los demandados hicieron una propuesta de desarrollo para el proyecto a conocerse como Plaza Celeste.

⁴ A esta conclusión abona lo poco creíble que fue el Sr. García, cuando fue confrontado con ese hecho. En fin, no nos mereció credibilidad ni confianza su declaración cuando intentó mostrar falta de recuerdo sobre cuál era el arreglo social. Más bien, percibimos, como juzgador, que su memoria fue intencionalmente selectiva. Esto, a la luz que ese tipo de arreglo social era la costumbre en los otros proyectos que ellos desarrollaron conjuntamente; y, en este caso no lo pudo negar, amparándose en que no lo recordaba.

41. La prueba también nos convenció, luego de haber escuchado los testimonios de todos los testigos, la forma de declarar y el “demeanor” mostrado mientras declaraban; que dicha propiedad se adquirió por ambos demandados, con la idea de desarrollar el proyecto Plaza Celeste en conjunto y como socios en partes iguales (50% cada uno).
42. Como cuestión de hecho, el Sr. García, en representación de la razón social y como era uso y costumbre de los demandados al hacer sus negocios, negoció con el Arq. Zurinaga los términos de su trabajo en Plaza Celeste justo luego de adquirir el terreno donde se desarrollaría. Luego de ese acuerdo verbal, acogido por todas las partes, el demandante comenzó a prestar sus servicios. La demandada conocía esto y lo aceptó sin reparos según fue creído por el tribunal.
43. Por la amistad y relación de negocios previa que las partes tenían no se suscribió un documento en ese momento.
44. Fue prueba creída y admitida por el propio Sr. García, que la Sra. Ramos, sí participó en gestiones relacionadas a los trámites de dicho proyecto desde el inicio. Entre otras cosas, trabajó en las gestiones para incorporar una corporación conocida como Plaza Celeste Inc.; con el fin (lo que nunca se perfeccionó) de eventualmente traspasarle el proyecto para desarrollarlo a través de la corporación. También, ésta asumió posiciones de directora u oficial (Presidenta) en dicha entidad. Además, **hizo múltiples cartas que fueron admitidas en evidencia, a distintas agencias gubernamentales y al Municipio de San Juan autorizando al demandante a representarlos y pidiendo extensiones de términos, etc.** En dichas cartas la Sra. Ramos, se identificaba y firmaba como propietaria del desarrollo. Como si fuera poco, firmó un cheque para pagar parte de los honorarios del demandante por sus trabajos para Plaza Celeste.⁵
45. En cuanto a esa corporación, el Sr. García, admitió en su testimonio que eran accionistas en un 50% cada uno.
46. Fue creído por el tribunal, que, cuando los demandados desarrollaron el concepto de Plaza Celeste, lo hicieron con la intención de construir un condominio, vender los apartamentos y repartir la ganancia resultante entre el Sr. García y la Sra. Ramos, en partes iguales. Esto, conforme había sido la práctica usual entre ellos y actuando como socios igual que en los otros proyectos.
47. Nos merece completa credibilidad el testimonio del Arq. Zurinaga, cuando declaró que la Sra. Ramos participó junto con él y el Sr. García, en asuntos relacionados al concepto del proyecto y meta de desarrollo desde antes de firmar el contrato escrito de sus honorarios.
48. Fue un hecho, igualmente creído por el tribunal, que, el Sr. García, en su carácter de socio, y a cuenta de la sociedad conforme sus funciones y capacidades, firmó posteriormente el contrato de servicios con el demandante; y, eventualmente, el reconocimiento de deuda. En dichas fechas, los codemandados todavía mantenían su relación consensual, de negocios y no habían liquidado su acuerdo

⁵ Entre otras a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras, Oficina de Permisos Municipio, etc.

- social con relación a Plaza Celeste.
49. Tan es así, que ambos demandados participaron en la negociación de los términos del contrato de honorarios que se recogió por escrito con el demandante el 21 de marzo de 2005. De hecho, la propia Sra. Ramos, lo revisó antes que se firmara, hizo recomendaciones y enmiendas a los términos de este para incluir penalidades.
 50. Si bien la Sra. Ramos, no firmó el documento donde se recogieron los términos de los servicios del Arq. Zurinaga para el desarrollo de Plaza Celeste; la evidencia demostró que no fue porque esta no tuviera interés o responsabilidad en el proyecto o por los trabajos contratados. Por el contrario, esto fue conforme la práctica de los demandados de dividirse las responsabilidades para el manejo de su acuerdo social o de negocios; y, era parte de las funciones delegadas al Sr. García.
 51. Por la confianza que existía entre las partes, desarrollada por la relación de negocios, uso y costumbre en su contratación para los distintos proyectos, además de la amistad que tenían; el demandante no entendió necesario exigir la firma de la Sra. Ramos, en el contrato escrito por sus servicios.
 52. Fue prueba creída por el tribunal, que el contrato escrito se hizo luego de haberse comenzado los trabajos y perfeccionado el acuerdo de honorarios con el demandante. Sin embargo, la prueba admitida demostró, que, con la firma del documento, NO fue la intención de las partes y no se novó la relación entre ellos o releyó a la Sra. Ramos, de su obligación como socia del desarrollo y copropietaria.
 53. El demandante en ningún momento releyó a la Sra. Ramos, de su obligación o deuda para con él, ni tuvo la intención de variar el acuerdo original que se perfeccionó cuando lo contrataron para el desarrollo de Plaza Celeste.
 54. Si bien es cierto que la Sra. Ramos, posteriormente cedió al Sr. García, su participación en el inmueble en el que se planificaba desarrollar Plaza Celeste; esto se hizo luego de que se prestaran los servicios y se firmara el contrato de reconocimiento de deuda de \$200,000.00.
 55. El testimonio de la Sra. Ramos, sobre su versión de la contratación del Arq. Zurinaga, para desarrollar Plaza Celeste, no nos merece credibilidad alguna. Tampoco, que objetó o se opuso a la misma. Esto queda contradicho, entre otras cosas, por las comunicaciones y autorizaciones que ella misma firmó para que él pudiera hacer su trabajo, desde mucho antes de firmar el documento de 21 de marzo de 2005.
 56. Por el contrario, el contrato se perfeccionó y luego se suscribió dentro del ámbito social o facultades que tenían asignadas cada uno al hacer negocios.
 57. Ese contrato, en su tercera página establecía la obligación de entregar \$50,000.00 al Arq. Zurinaga a la fecha de radicación en ARPE de la solicitud de permiso de construcción. También, establecía, que el resto de la deuda (\$200,000.00) se saldaría al cierre del préstamo de construcción.
 58. Luego que los demandados lo contrataran, el demandante procedió a realizar su trabajo. Sin embargo, dado que los demandados tenían tres (3) proyectos corriendo paralelamente, estos le solicitaron que diera prioridad al llamado Plaza Barcelona y dilatara los trabajos de Plaza

Celeste.

59. Luego de prestar particular atención a su forma de declarar, seguridad y gestos, nos mereció completa credibilidad el testimonio del demandante, cuando declaró que preparó los planos finales de Plaza Celeste. Además, que ya para el 6 de agosto de 2006, los tenía listos para someterlos y solicitar la reapertura del caso en ARPE. Tan es así, que el 17 de agosto de 2006, los demandados le pagaron \$50,000.00 sin reservas.
60. Al efectuar ese pago, los demandados no le reclamaron por la existencia de ninguna tardanza relacionada a su trabajo o la existencia de ninguna penalidad. Esto, a pesar de que originalmente se había establecido como fecha para radicar el permiso de construcción el 15 de mayo de 2005.
61. En ese mismo sentido, fue creído por el tribunal que los demandados decidieron no continuar con el proyecto de Plaza Celeste, por problemas económicos. Esa fue la causa directa por la cual no se completó el proceso de permisología y construcción y no se completó como acordado.
62. Ante esa realidad, y habiéndose realizado el trabajo que le correspondía al demandante; el mismo procedió a realizar las gestiones de cobro contra los demandados por la totalidad de sus servicios.
63. En vista que los demandados desistieron de continuar y terminar el desarrollo, no fue posible conseguir los permisos de construcción; por lo que procedía que se le pagara la totalidad de sus honorarios por las labores realizadas.
64. Dado que los demandados no le saldaron sus honorarios y a la luz de las circunstancias antes narradas, es que el Arq. Zurinaga, en una reunión con Héctor García y Myrta Ramos, les reclama a ambos que, si no le pagaban el balance adeudado en los proyectos de Plaza Celeste y Plaza Barcelona; él no habría de firmar ciertas certificaciones que estaban pendientes en el proyecto Vistas de Laguna.
65. Así fue creído que las partes libre y voluntariamente acordaron firmar los reconocimientos de deuda en las oficinas del Lcdo. Gaztambide.
66. Los demandados en este caso eran personas con vasta experiencia en el desarrollo de proyectos de construcción.⁶ También habían realizado múltiples proyectos con el demandante y reconocían adeudarle honorarios al Arq. Zurinaga por éste y otros trabajos. Aun así, no le reclamaron que se aplicara ninguna compensación por la alegada deuda por penalidad por el retraso como se alegó en la reconvencción. Por el contrario, ambos incluso le saldaron la deuda que tenían con él por otro proyecto luego de firmar los reconocimientos.
67. Es ilustrativo señalar, que, luego de firmar los reconocimientos de deuda, las partes siguieron trabajando en los restantes proyectos que tenían corriendo.
68. De hecho, se siguieron realizando gestiones en ARPE para tratar de mantener el proyecto de Plaza Celeste activo.
69. Fue prueba creída por el tribunal, que los atrasos en la presentación de documentos y someter la solicitud a ARPE, fue como consecuencia de las peticiones de los demandados;

⁶ La Sra. Ramos, incluso es abogada no revalidada y ejerció como Contadora Pública Autorizada.

- y, no por incumplimientos del demandante.
- 70.El demandante completó los trabajos para los que fue contratado por ambos demandados en el proyecto Plaza Celeste.
 - 71.Fue la ausencia de capital económico, por parte de los demandados, lo que impidió que los planos finales se sometieran a ARPE. Por ello, ante la inacción de estos, el demandante entregó los planos físicamente al Sr. García, para que entonces éste los presentara. Sin embargo, éste se los devolvió.
 - 72.Los demandados no contaban con el capital para desarrollar Plaza Celeste. Entre otras cosas, los costos por someter ante ARPE eran \$16,500.00 aproximadamente, \$3,300.00 aproximadamente en sellos del Colegio de Ingenieros; y, \$132,000.00 aproximadamente en arbitrios municipales. Esto se les dificultaba por tener tres proyectos a la misma vez en desarrollo.
 - 73.Durante la relación de trabajo el demandante se mantuvo solicitando prórrogas en ARPE, para mantener vivo el proyecto y que se pudiera completar el desarrollo.
 - 74.En vista que los demandados optaron por no continuar con el proyecto de Plaza Celeste, el demandante procedió a reclamarles el pago de los \$200,000.00 en honorarios adeudados.
 - 75.Fue prueba creída, luego de examinar detalladamente la forma de declarar del Arq. Zurinaga, el Sr. García y la Sra. Ramos, que ambos demandados se obligaron a pagarle la totalidad de sus honorarios en los proyectos; incluyendo, a Plaza Celeste.
 - 76.Ante las alegaciones de la Sra. Ramos, recogidas en su reconvención, escudriñamos y observamos detalladamente el testimonio de los peritos ingenieros presentados por ambas partes.
 - 77.Luego de dicho ejercicio, nos convenció el testimonio del Ing. Ramón Maíz Del Toro, cuando declaró que el trabajo del demandante cumplió con los requisitos de ARPE para que se considere finalizado y poder obtener el permiso de construcción.
 - 78.De hecho, los mismos cumplían con los 19 requisitos exigidos por el Reglamento Para La Certificación de Obras Y Permisos (Reglamento de Planificación Número 12) vigente para dicha fecha para que se considerara listo desde agosto de 2006.
 - 79.El perito demostró, que el informe del Ing. Carlos Quiñones González (perito de la codemandada), no tiene validez, pues se basa en la exigencia que el demandante contara con el endoso final del proyecto; al momento de someter los documentos a ARPE, como condición para obtener el permiso de construcción.
 - 80.Por definición del Reglamento De Planificación Número 12, esto era una exigencia imposible de cumplir en ese momento. La Sección 2.01 (10) (b) definía endoso final como la “[a]probación favorable de un organismo concernido, con relación a la aceptación de obras construidas o que puedan ser utilizadas”. (Énfasis nuestro).
 - 81.Conforme lo anterior, dicho endoso no se podía obtener si no se había realizado físicamente la obra e inspeccionado lo construido.

82. También nos mereció credibilidad su testimonio, cuando declaró que el trabajo realizado por el Ar. Zurinaga, cumple con los estándares exigidos en la profesión.
83. Por otro lado, no subrayamos la conclusión del Ing. Quiñones, pues la misma se basa en una interpretación incorrecta al exigir endosos finales; en una etapa del trabajo y/o proyecto que no era posible o necesarios.⁷
84. El testimonio de la Sra. Ramos en este caso no nos mereció credibilidad. La misma se observaba ansiosa, en ocasiones mirando al suelo mientras contestaba a su propio abogado. Además, los hechos declarados no coinciden o se contradicen con las múltiples autorizaciones y documentos admitidos en evidencia. Fueron ilustrativas de lo anterior sus contradicciones al ser confrontada con documentos donde comparecía en representación de Plaza Celeste, como propietaria, ante agencias y el Municipio; pidiendo prórrogas y/o autorizaciones para que el demandante los representara. Además, que, también admitió, que siendo la parte demandada envió un email a su perito pidiéndole cambios al informe.
85. Mucho menos nos mereció credibilidad, cuando declaró que se había desligado del proyecto de Plaza Celeste, desde antes que se contratara al demandante para que interviniera en ese desarrollo. Dicha aseveración raya en la mendacidad; si se toma en cuenta que incluso se identificaba como propietaria en comunicaciones a las agencias y siguió participando posteriormente en las decisiones de desarrollo.
86. La propia codemandada admitió, que cuando se adquirió el solar entre los demandados, fue para desarrollar el proyecto Plaza Celeste. Esa era la intención de ambos como socios desde el inicio. Incluso, luego que se suscribiera el contrato de reconocimiento de deuda por el Sr. García, ella continuó como codueña del proyecto.
87. La Sra. Ramos, conocía que su socio iba a firmar un reconocimiento de deuda y se fue de la reunión sin objetar el otorgamiento del contrato. Mantuvo silencio a pesar de que sabía para lo que estaban allí.
88. Dicha firma de reconocimiento de deuda por los trabajos de Plaza Celeste, redundó en beneficios para la Sra. Ramos. Con la misma, realizada de forma válida, libre, voluntaria, libre de coacción, sin vicio en el consentimiento de la parte demandada, sin violencia ni intimidación ni engaño; la codemandada obtuvo finalmente las certificaciones del proyecto Vistas de la Laguna.
89. Esto era necesario para la obtención de los permisos de uso ante ARPE para los respectivos cierres hipotecarios de las unidades desarrolladas; lo que finalmente se traduce en ventas de dicho proyecto.
90. Su ausencia a la hora de la firma, no fue por oposición a la gestión de su socio o por no tener interés en lo que se estaba haciendo. Tampoco respondió a la intención de las partes de novar la obligación o relevarla de su responsabilidad contractual.
91. Las actuaciones del Sr. García, en este caso, se hicieron en

⁷ Llama la atención la declaración de dicho testigo, al admitir en su conainterrogatorio, que enmendó su informe inicial a petición de la Sra. Ramos. Además, que, a pesar de ser anunciado como perito en este caso, participó en la aprobación de prórrogas y reapertura del caso mientras trabajaba para ARPE.

su carácter como socio de la Sra. Myrta Ramos Ramos, con conocimiento de la misma, dentro de los poderes que tenía delegados como parte del acuerdo social entre las partes; y, dentro de los límites de sus funciones.

92. El reconocimiento de deuda del Sr. García, evidencia que los trabajos realizados por la parte demandante se completaron y no se le adeudaba nada a los demandados.

93. La deuda reclamada en este caso contra la Sra. Myrta Ramos Ramos, en concepto de honorarios por servicios de arquitectura prestados en el desarrollo del proyecto Plaza Celeste está vencida, es líquida y exigible.

De conformidad con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el TPI declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero. De acuerdo con el foro primario, la firma posterior de la carta-contrato de servicios profesionales de Arquitectura y Diseño, no se hizo con la intención de novar las obligaciones de las partes o relevar a la apelante de su responsabilidad inicial. “Si bien la Sra. Ramos, no firmó dicha admisión de deuda, lo cierto es que la misma se hizo con su conocimiento, consentimiento, en su carácter real de socio de esta, dentro de los poderes y autorización que tenía delegados y dentro de los límites de sus funciones”. El TPI expresó que la apelante no puede desligarse de la actuación válida de su socio reconociendo que el apelado hizo los trabajos para los que se obligó y que no se le había pagado. Por tal razón, el foro primario condenó a la señora Ramos al pago de \$100,000 por su participación en los honorarios adeudados. Además, se le impuso \$25,000 en honorarios de abogado por temeridad.

El 22 de mayo de 2020, el apelado solicitó mediante *Moción de Enmienda a Sentencia Nunc Pro Tunc y/o de Reconsideración*, que el TPI enmendara su Sentencia para incluir el pago de intereses sobre la cuantía de los honorarios de abogado. El TPI declaró No Ha Lugar la misma y fue notificada el 22 de julio de 2020. Asimismo, solicitó el pago de costas el 12 de junio de 2020.

La apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración* el 15 de julio de 2020. Tres días después fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme aún, el 21 de agosto de 2020 la señora Ramos recurrió en alzada ante nosotros y en su recurso planteó la comisión de los siguientes errores:

- I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ESTABLECER QUE EXISTIÓ UNA NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, LO CUAL TUVO EL EFECTO DE LIBERAR A LA APELANTE DE CUALQUIER OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON EL APELADO.
- II. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA APELANTE QUEDÓ OBLIGADA AL PAGO DE LA DEUDA A FAVOR DEL APELADO POR LA SOLA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD ENTRE LA APELANTE Y EL CO DEMANDO GARCÍA MURIEL.
- III. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO DETERMINAR QUE EL APELADO NUNCA TERMINÓ CON LOS PLANOS AL ESTABLECER QUE PARA EL PROYECTO PLAZA CELESTE EXISTÍA UNA SOCIEDAD.
- IV. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL EN DETERMINAR QUE LA APELANTE FUE TEMERARIA.
- V. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL EN NO DECLARAR HA LUGAR NUESTRA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES.

II.

A.

La novación es una causa de extinción de las obligaciones. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPR sec. 3161. Nuestro ordenamiento civil reconoce dos categorías: la novación extintiva y la novación modificativa. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716, 725 (2008), presentó las dos modalidades de la novación:

La novación extintiva se configura cuando las partes lo declaran en forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva. (Citas omitidas). Por otra parte, se concreta la novación modificativa de una obligación cuando no exista la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva. (Cita omitida).

Para poder determinar la aplicabilidad de la doctrina de novación, se debe buscar el *animus novandi* o la voluntad de las

partes al momento de alterar una obligación. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 244 (2007). Ahora bien, el *animus novandi* es un elemento indispensable al momento de estudiar la novación extintiva. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, supra*, a la pág. 726. Según el Art. 1158 del Código Civil⁸, existe una presunción de novar cuando existe total incompatibilidad entre dos obligaciones. La incompatibilidad entre la obligación original y la nueva obligación, produce la extinción de la primera. *Mun. de San Juan v. Prof. Research, supra*.

Ahora bien, ante una novación modificativa, falta la voluntad expresa de las partes. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, supra*, a la pág. 726. Las vertientes de novación modificativa no precisan el *animus novandi* para alterar una obligación. *Id.* Lo que existe es una compatibilidad entre las obligaciones pactadas. En la novación modificativa, se necesita hallar un ánimo de cambio, al interpretar la voluntad de las partes y las circunstancias de cada caso. *Id.* Según nuestro Tribunal Supremo, *no existe novación extintiva cuando se confieran facilidades para el cumplimiento de la obligación primitiva como, por ejemplo, cuando se conceden prórrogas o plazos fraccionados [...]. Id.*

B.

Es sabido que tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto, toda vez que se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión,

⁸ 31 LPRA sec. 3242.

prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención, por lo que bajo estas instancias poseemos autoridad para intervenir. En otras palabras, solo podremos inmiscuirnos en las determinaciones de hecho cuando la apreciación de la prueba no represente el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

A *contrario sensu*, este foro apelativo se encuentra en igual condición que el TPI para evaluar la evidencia documental y pericial. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, a la pág. 777; *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989). Es decir, estamos autorizados a adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluarla. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*; *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997).

III

En su primer señalamiento de error la apelante arguye que incidió el foro primario al no establecer que existió una novación de las obligaciones pactadas, lo cual tuvo el efecto de liberarla de cualquier obligación contraída con el apelado. Según la apelante, a pesar de que hubo unos diálogos entre las partes sobre los servicios a ser provistos, nunca hubo un acuerdo de que estaba contratando o que el señor García tenía un mandato según lo exige el Art. 1558 del Código Civil. La apelante arguye que según no hay duda de la relación contractual entre el apelado y el señor García, no hubo persona adicional en la relación bilateral. La señora Ramos indicó

que presentó prueba admitida que requería que, como dueña del terreno, autorizara al señor García a presentar un anteproyecto.

Por su parte, en su segundo señalamiento de error, la apelante menciona que incidió el foro primario al determinar que quedó obligada al pago de la deuda a favor del apelado por la sola existencia de una sociedad entre la apelante y el señor García. Según la señora Ramos, el acto de la firma obligándose al pago fue en el carácter personal del señor García realizado como una novación extintiva del compromiso original. Agregó que las responsabilidades del señor García se limitaban a negociar y trabajar con el apelado el diseño de los proyectos y no incluyó administrar, contratar, enajenar y comprometer el patrimonio de la sociedad. La señora Ramos explicó que durante una década de Resoluciones y Sentencias Parciales, nunca se reconoció la facultad del señor García para contratar a nombre y en representación de esta.

En ambos señalamientos de error la señora Ramos impugnó la apreciación que de la prueba realizó el TPI. Sin embargo, la aquí compareciente no puso en condiciones a esta curia apelativa para pasar juicio sobre la suficiencia de la prueba.⁹

No cabe duda que, al no tener el beneficio de examinar el testimonio vertido en el juicio en su fondo, carecemos de herramientas para justipreciar la prueba referente a los testimonios del apelado, el señor García y los peritos. Ello debido a que desconocemos el contenido de las declaraciones y si la representación legal de la aquí compareciente rebatió adecuadamente el testimonio vertido.

En la Sentencia, el TPI le rindió entera credibilidad al testimonio del apelado. Sin embargo, en cuanto al testimonio de la

⁹ A pesar de que en la apelación la señora Ramos solicitó someter la regrabación de los procedimientos, para establecer los hechos testimoniales, esto no es acorde a lo que establece la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 29.

apelante, el foro primario mencionó la poca credibilidad de la señora Ramos. Específicamente, mencionó

84. El testimonio de la Sra. Ramos en este caso no nos mereció credibilidad. La misma se observaba ansiosa, en ocasiones mirando al suelo mientras contestaba a su propio abogado. Además, los hechos declarados no coinciden o se contradicen con las múltiples autorizaciones y documentos admitidos en evidencia. Fueron ilustrativas de lo anterior sus contradicciones al ser confrontada con documentos donde comparecía en representación de Plaza Celeste, como propietaria, ante agencias y el Municipio; pidiendo prórrogas y/o autorizaciones para que el demandante los representara. Además, que, también admitió, que siendo la parte demandada envió un email a su perito pidiéndole cambios al informe.

85. Mucho menos nos mereció credibilidad, cuando declaró que se había desligado del proyecto de Plaza Celeste, desde antes que se contratara al demandante para que interviniera en ese desarrollo. Dicha aseveración raya en la mendacidad; si se toma en cuenta que incluso se identificaba como propietaria en comunicaciones a las agencias y siguió participando posteriormente en las decisiones de desarrollo.

Ante estas expresiones realizadas por el foro primario, la apelante no nos ha puesto en posición de determinar si hubo error, pasión, perjuicio o parcialidad. Hemos de aclarar que, aunque contamos con el beneficio de la prueba documental, la misma no es suficiente para poder revisar la corrección de una decisión que está apoyada en el testimonio de testigos conforme lo permite la Regla 110(d) de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, 110(d). Consecuentemente, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical ni con la adjudicación de credibilidad que el TPI les confirió a las declaraciones de los testigos.

La apelante, en su tercer señalamiento de error indica que erró el TPI al no establecer que el apelado nunca terminó con los planos.

Comenzando su argumentación, la apelante admite que las determinaciones del TPI se fundamentaron en la credibilidad que le mereció el testimonio de Zurinaga, y de su perito, el Ing. Ramón Maíz. La apelante se dedica a intentar desacreditar las

determinaciones del tribunal. Para ello descansa en el testimonio desacreditado de su perito y en una certificación de ARPe que establece que el plano de diseño no se había presentado. Estos planteamientos fueron atendidos por el TPI quien analizó y observó a detalle el testimonio de los peritos ingenieros presentados por ambas partes. Las determinaciones emitidas por el foro primario contradicen y derrotan los planteamientos de la apelante. El TPI se convenció del testimonio del Ing. Ramón Maíz cuando declaró que el trabajo del apelado cumplió con los requisitos de ARPe para que se considere finalizado y poder obtener el permiso de construcción.

Una vez más, la apelante con su proceder incumplió con su responsabilidad legal de ponernos en posición de aquilatar y justipreciar el error señalado, por lo que no entraremos en su discusión.

En su cuarto señalamiento de error la apelante señala que incidió el TPI en determinar que fue temeraria. Al respecto, el foro primario mencionó en su sentencia:

Para concluir, de un análisis de los autos de este caso, surge que la demandada obligó a litigar un asunto que se pudo haber resuelto mucho tiempo atrás. Además, con su conducta, demostró un trámite en extremo temerario en el manejo del caso. Entre otras cosas, provocó la renuncia de múltiples representantes legales en momentos neurálgicos del pleito atrasando el mismo. Fue objeto de varias sanciones económicas por incumplimientos de órdenes, etc. Los expedientes del caso reflejan que a pesar de ser un litigio relativamente simple, causó que se litigara y extendiera por doce (12) años. Por tal razón, entendemos procedente imponerle \$25,000.00 en honorarios de abogado por temeridad. Rivera y. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695 (1999); Santos Bermúdez y. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351 (1989).

Nuestro derecho procesal civil le brinda al TPI la facultad de imponer a la parte litigante que obró de forma temeraria o frívola, el pago de honorarios de abogado. Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d). Esta recae en la discreción del foro adjudicador, pero cuando existe una determinación de temeridad la imposición de honorarios es

mandatoria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998).

La jurisprudencia interpretativa ha resuelto que cuando un litigante posterga inmeritoriamente el pleito, provoca que la parte contraria efectúe trámites evitables, o hace necesario un pleito que se pudo evitar, este obra con temeridad y, en vista de ello, procedería la sanción de honorarios de abogado. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999); *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 355 (1989). En otras palabras, *un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.* *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 174 DPR 843 (2008).

La determinación acerca de la existencia de temeridad es revisable en apelación por abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua, *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). Según la norma que le impone una carga probatoria a quien impugna una determinación de imposición de honorarios por temeridad, resolvemos que no se identificó evidencia alguna que demuestre error manifiesto, prejuicio o parcialidad por parte del TPI. Al ser discrecional la facultad de imponer honorarios por temeridad, este tribunal reitera su posición de no intervenir con la apreciación que realizó el foro primario. La conducta de la apelante movió al tribunal a tal determinación. Esta sanción es producto del examen de la prueba y del proceder de la señora Ramos al tramitar la causa de acción. Por tanto, sostenemos la imposición de honorarios por temeridad.

Finalmente, la apelante en su quinto señalamiento de error arguyó que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. A pesar de esto, la apelante dedica un escueto párrafo para discutir su error. La señora Ramos

tenía el deber de elaborar y desarrollar una argumentación apropiada y robusta de su contención, más no lo hizo. Solamente mediante la realización de una adecuada y fundamentada discusión en la que se hiciera referencia a los hechos y al derecho que apoya su postura, es que este foro apelativo iba a estar en condiciones de poder intervenir y adjudicar los méritos de los planteamientos y reclamos del Apelante. La ausencia de estos nos inhabilita proceder con nuestra autoridad revisora.

IV

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones